



SERVICIO REGIONAL DE SALUD
METROPOLITANO

CENTRO DE GASTROENTEROLOGIA
"CIUDAD SANITARIA DR. LUIS E. AYBAR"
"Año de la Innovación y la Competitividad"



Acto Administrativo No. 2/2019

El **Centro de Gastroenterología**, institución de salud representativa del Servicio Regional de Salud Metropolitano (SRSM), creado bajo la donación de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA), con una extensión 4,313 metros cuadrados, inaugurándose el 29 de junio de 1991. Domicilio en la calle Federico Bermúdez No.1, Ensanche María Auxiliadora, Santo Domingo, Distrito Nacional, Republica Dominicana y cuenta con RNC No.430-034037, debidamente representada por la **Dra. Fanny M. Grullón Dickson** dominicana, mayor de edad, en su condición de máxima autoridad.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la Republica Dominicana en su Artículo 2 establece: "La soberanía nacional corresponde al pueblo, de quien emanan todos los Poderes del Estado, los cuales se ejercen por representación".

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de julio del año 2004 entro en vigencia la Ley No.200-04, denominado Ley General de Libre Acceso a la Información Publica (LGLAIP), la cual garantiza el ejercicio libre del acceso a la información estatal.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Libre Acceso a la Información Pública No.200-04, en su Artículo 1 establece que "Toda persona tiene derecho a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que el derecho de acceso a la información gubernamental es una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa, en tanto permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar en forma completa los actos de sus representantes y estimula la transparencia en los actos del Gobierno y de la Administración.

CONSIDERANDO: Que el decreto No.130-05, aprueba el reglamento de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública a los fines de proveer una reglamentación que facilite el acceso de la ciudadanía a la información general en el Estado.

CONSIDERANDO: El artículo 23 y 29, del Decreto 130-05, establece que la clasificación de la información serán responsabilidad de la máxima autoridad institucional, dicha clasificación como la negación deben hacerse efectivas a través de acto administrativo el mismo determinara las informaciones reservadas.



CONSIDERANDO: El artículo 33 del Decreto 130-05, establece que los datos personales constituyen información confidencial, por lo que no podrán ser divulgados y su acceso está vedado a toda persona distinta del incumbido, excepto que este consintiera expresa e inequívocamente en la entrega o divulgación de dichos datos.

CONSIDERANDO: Que la ley 200-04 establece taxativamente en sus artículos 17 y 18 las limitaciones al acceso a las informaciones gubernamentales en razón de intereses públicos preponderantes y en razón de intereses privados preponderantes.

Artículo 17.- Se establecen con carácter taxativo las siguientes limitaciones y excepciones a la obligación de informar del Estado y de las instituciones indicadas en el Artículo 1 de la presente ley:

- a) Información vinculada con la defensa o la seguridad del Estado, que hubiera sido clasificada como “reservada” por ley o por decreto del Poder Ejecutivo, o cuando pueda afectar las relaciones internacionales del país;
- b) Cuando la entrega extemporánea de la información pueda afectar el éxito de una medida de carácter público;
- c) Cuando se trate de información que pudiera afectar el funcionamiento del sistema bancario o financiero;
- d) Cuando la entrega de dicha información pueda comprometer la estrategia procesal preparada por la administración en el trámite de una causa judicial o el deber de sigilo que debe guardar el abogado o el funcionario que ejerza la representación del Estado respecto de los intereses de su representación;
- e) Información clasificada “secreta” en resguardo de estrategias y proyectos científicos, tecnológicos, de comunicaciones, industriales, comerciales o financieros y cuya revelación pueda perjudicar el interés nacional;



- f) Información cuya difusión pudiera perjudicar estrategia del Estado en procedimientos de investigación administrativa;
- g) Cuando se trate de informaciones cuyo conocimiento pueda lesionar el principio de igualdad entre los oferentes, o información definida en los pliegos de condiciones como de acceso confidencial, en los términos de la legislación nacional sobre contratación administrativa y disposiciones complementarias;
- h) Cuando se trate de informaciones referidas a consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno. Una vez que la decisión gubernamental ha sido tomada, esta excepción específica cesa si la administración opta por hacer referencia, en forma expresa, a dichos consejos, recomendaciones u opiniones;
- i) Cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos;



- Cuando se trate de datos personales, los mismos deben entregarse solo cuando haya constancia expresa, inequívoca, de que el afectado consiente en la entrega de dichos datos o cuando una ley obliga a su publicación.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información No.200-04 en el artículo 19, establece la restricción a la información publicada en los casos especiales en que se obtienen al consentimiento de la persona o entidad con derecho a reservas de sus informaciones y datos

Artículo 19.- Cuando el acceso a la información dependa de la autorización o consentimiento de un tercero protegido por derechos de reservas o de autodeterminación informativa en los términos de los Artículos 2 y 16 de esta ley, podrá entregarse la información cuando haya sido dado el consentimiento expreso por parte del afectado.

Este consentimiento también podrá ser solicitado al afectado por la administración cuando así lo solicite el peticionario o requeriente. Si en el plazo de quince (15) días o de veinticinco (25) días, en el caso que se haya optado por la prorroga excepcional, no hay demostración frente a la administración requerida de que se haya dado el consentimiento al que se refiere este artículo, se considerará, para todo efecto legal, que dicho consentimiento ha sido denegado.

CONSIDERANDO: Que mediante el decreto 130-05, establece en el artículo 31 el tiempo que una información podrá permanecer como reservada.



- j) Información sobre la cual no se pueda vulnerar el secreto impuesto por leyes o decisiones judiciales o administrativas en casos particulares;
- k) Información cuya divulgación pueda dañar o afectar el derecho a la intimidad de las personas o poner en riesgo su vida o su seguridad
- l) Información cuya publicidad pusiera en riesgo la salud y la seguridad pública, el medio ambiente y el interés público en general.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública 200-04, en su artículo 18, establece que la solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes.



Artículo 18.- La solicitud de información hecha por los interesados podrá ser rechazada cuando pueda afectar intereses y derechos privados preponderantes, se entenderá que concurre esta circunstancia en los siguientes casos:

- Cuando se trate de datos personales cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal. No obstante, la Administración podría entregar estos datos e informaciones si en la petitoria el solicitante logra demostrar que esta información es de interés público y que coadyuvara a la dilucidación de una investigación en curso en manos de algún otro órgano de la administración pública.
- Cuando el acceso a la información solicitada pueda afectar el derecho a la propiedad intelectual, en especial derechos de autor de un ciudadano.

Artículo 31.- Al clasificar la información como reservada se podrá establecer una fecha o evento a partir de los cuales la información pasara a ser de acceso público. Esta fecha o evento no podrá exceder el límite de 5 años, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.

Si no se pudiera determinar una fecha o evento, la información pasara a ser de acceso público a los 5 años de la fecha del acto administrativo que la clasifico como reservada, siempre que no se disponga otro plazo en las leyes específicas de regulación en la materia.

La información clasificada como reservada será accesible al público aun cuando no se hubiere cumplido el plazo fijado en este artículo y se mantuvieren las circunstancias que fundaron su clasificación, si concurriere un interés publico superior que justifiicare su apertura al público.



La información que ya ha sido abierta al acceso público no puede ser clasificada nuevamente como reservada.

VISTA: La Constitución de la República y las Convenciones Internacionales que versan sobre Derechos Humanos, debidamente ratificadas por el Congreso Nacional;

VISTA: La Ley No. 200-04 del 28 de julio del año 2004, denominada Ley General de Libre Acceso a Información Pública

VISTA: El Decreto No. 130-05 que aprueba el Reglamento de Aplicación de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública.

RESUELVE:

PRIMERO: Se establece como Información Reservada las informaciones que se detallan a continuación:

No.	Información Reservada	Razones de la Clasificación	Fundamento legal	Periodo de Reserva	Área Responsable de la Custodia
1	Acción de Personal emanado del Dpto. Recursos Humanos	Contienen datos personales sensibles cuya publicidad pudiera significar una invasión de la privacidad personal	Artículo 17 y 18 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública	5 años	Departamento de Recursos Humano
2	Planos de edificación de la institución	Minimizar la vulnerabilidad posibles actos de sabotaje y/o vandalismo.	Artículo 17 y 18 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública	5 años	Dirección Hospitalaria
3	Eventos Grabados en las Cámaras de Vigilancia	Para salvaguardar la seguridad de la institución ante eventos inesperados	Artículo 17 de la Ley 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública	5 años	Departamento de seguridad

SEGUNDO: Regístrese y archívese la siguiente resolución, de conformidad con el artículo 23 del reglamento de aplicación de la ley 200-04, en la Oficina de Acceso a la Información Pública (OAI).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil diecinueve (2019).



Dra. Fanny M. Grullon Dickson

Directora

